

**RV: REFERENCIA: RENDICION PROBOCADA DE CUENTAS 11001310300220190025000
DEMANDANTE CRISTOPHER DAVID GONZALEZ MARTINEZ DEMANDADO: DONALDO
CUELLO QUINTERO**

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 4:55 PM

Para: Rodolfo Saavedra <rodolfosaavedra135@gmail.com>

De: Adolfo Gomez <adolfogomezr@yahoo.com>

Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 11:34 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: RENDICION PROBOCADA DE CUENTAS 11001310300220190025000 DEMANDANTE
CRISTOPHER DAVID GONZALEZ MARTINEZ DEMANDADO: DONALDO CUELLO QUINTERO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E S. D.

REFERENCIA: RENDICION PROBOCADA DE CUENTAS 11001310300220190025000

DEMANDANTE CRISTOPHER DAVID GONZALEZ MARTINEZ

DEMANDADO: DONALDO CUELLO QUINTERO

ASUNTO: Recurso de Reposición y Apelación Art. 318 yss C.GP

ADOLFO GOMEZ RUSINKE, adolfogomezr@yahoo.com identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.122.368 de Fontibón (Bogotá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Dr. **DONALDO CUELLO QUINTERO**, adulto mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 154.477, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., comedidamente me permito manifestar al señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSBSIDIO DE APELACION, en contra del auto del 10 de Septiembre notificado mediante estado el 13 de septiembre de 2021 que negó **EL DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda de la referencia, con fundamento en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones del orden factico y Jurídico:

manifiesto a su despacho que desconozco el correo electrónico del demandante y en los escritos presentados por el apoderado no lo referencia

Cordial saludo,

Adolfo Gómez Rusinke

Abogado.

Tel. 282 92 06

Cel. 313 445 84 67.

Dir. Calle 12 No. 7 - 32 Of. 608

Edificio Banco Comercial Antioqueño

Adolfo Gómez Rusinke

Abogado — U. AUTONOMA DE COLOMBIA

RUT. 79.122.368-6

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTA DISTRITO CAPITAL
E. S. D.

REFERENCIA: RENDICION PROBOCADA DE CUENTAS
11001310300220190025000
DEMANDANTE CRISTOPHER DAVID GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DONALDO CUELLO QUINTERO

ASUNTO: Recurso de Reposición y Apelación Art. 318 yss C.GP

ADOLFO GOMEZ RUSINKE, adolfogomezr@yahoo.com identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.122.368 de Fontibón (Bogotá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Dr. **DONALDO CUELLO QUINTERO**, adulto mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 154.477, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., comedidamente me permito manifestar al señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSBSIDIO DE APELACION, en contra del auto del 10 de Septiembre notificado mediante estado el 13 de septiembre de 2021 que negó **EL DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda de la referencia, con fundamento en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones del orden factico y Jurídico:

1) PROCEDENCIA DEL RECURSO REPOSICION Y APELACION

En cortándose reunidos los requisitos exigidos, leal y doctrinariamente como indispensable para efectos de su viabilidad y procedencia de cualquier recurso y, por extensión, del recurso de reposición, me permito interponer y someter a su consideración de su honorable despacho las razones de discrepancia adoptadas mediante el auto aludido objeto de censura.

En el asunto se encuentran satisfechos los requisitos para la interposición del recurso, Interés y termino para el ejercicio.

Igualmente, el recurso de apelación que se propone de manera subsidiaria, es procedente al tenor del Art. 320 No 7 y en especial el literal e) del numeral 2 del Art. 317 del Código general del proceso.

1) MOTIVOS DE INCONFORMISMO DEL AUTO ATACADO

Con el debido respeto no se comparte la negativa del despacho de decretar el desistimiento tácito bajo el argumento "En la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, se advierte que la solicitud de desistimiento no es aplicable en este proceso toda vez que con el memorial poder presentado por la parte demandada se interrumpió el termino establecido legalmente".
Negrillas fuera de texto.

Adolfo Gómez Rusinke

Abogado — U. AUTONOMA DE COLOMBIA

RUT. 79.122.368-6

Preceptúa el Numeral 2 del Art. 317 del Código general del proceso" cuando **un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretara la terminación sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes "negrillas y comillas fuera de texto.

Tenemos con todo respeto señor juez, que se presentan los presupuestos procesales para que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, si se tiene en cuenta:

- 1- El auto admisorio de la demanda data del 30 de Mayo de 2019, notificado mediante estado el día 31 de mayo de 2019, sin que la parte actora, haya intentado la notificación en los términos del Art. 290 Del Código General del Proceso, esto es han transcurrido un año (1) y nueve (9) meses dos (2) días.
- 2- Por su parte su Honorable Despacho, en providencia del 24 de septiembre de 2019 notificado mediante estado No 79 del 25 de septiembre de 2019, insto a la parte actora, para que realizara la notificación personal, habiendo transcurrido un año (1) cinco (5) meses y cinco días a hoy 3 de marzo de 2021.
- 3- El requerimiento del 24 de septiembre, podría estar enmarcado dentro de la causal primera del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, que el demandante no dio cumplimiento dentro de los treinta días (30) siguientes a la orden del despacho de notificar la providencia antes mencionada.
- 4- Hay que tener en cuenta, que estos términos no se vieron afectados por la suspensión de términos judiciales del decreto 806 de 2020, o decreto de emergencia sanitaria generada por el COVID 19, porque aun con la suspensión de términos judiciales, entre los días 16 de Marzo a 1 de julio del año dos mil veinte 2020, igualmente los términos se encuentran superados en el año establecidos en la norma, que tenía la parte para la respectiva notificación, o los treinta días después de la orden impartida por su despacho, el día 24 de septiembre de 2019. Teniendo en cuenta que esta interrupción fue de tres meses y catorce días, y la inactividad se dio como se dijo; para el Numeral 2 del Art. 317 en el primero de un año y nueve meses y un año y cinco meses para el segundo caso aproximadamente.
- 5- Adicionalmente a lo anterior el Art. 317 en su numeral segundo prevé que la solicitud se decretara la terminación por desistimiento tácito, por petición de parte o de oficio, por lo que la solicitud de desistimiento se debía tramitar como una petición de parte y no como una actuación procesal, que implica necesariamente que esta debía presentarse mediante apoderado y para ello se requería el poder del demandado para realizar la petición.
- 6- Igualmente tenemos que la parte, a más de no dar cumplimiento dentro del término establecido de treinta a días para la notificación, tampoco presto la caución decretada en el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, carga procesal que no cumplió durante más de un año

Tanto el auto Admisorio inicial, como el corregido por su despacho, se encuentran desbordados en el término estipulado por el Código General del Proceso, por lo que es pertinente que se decrete el desistimiento tácito, decretando la terminación del

Adolfo Gómez Rusinke

Abogado — U. AUTONOMA DE COLOMBIA

RUT. 79.122.368-6

proceso y levantar las medidas cautelares tomadas en el curso de la actuación, no solamente es legalmente aplicable la norma del desistimiento tácito, sino de no hacerse estará afectando la validez de la actuación al tenor del Art. 121 del Código General del Proceso, "**duración del proceso**", hecho este que en ningún momento es atribuible al operador judicial, sino a la parte por su inacción e inercia para solicitar el impulso procesal con las cargas respectivas que estaban a su cargo y no cumplió.

Por lo anterior mente expuesto sírvase señor juez REVOCAR el auto de fecha 10 de septiembre y en su lugar decretar el desistimiento tácito de la actuación, de no tener eco mi petición sírvase señor juez conceder el recurso de APELACION ante el tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. En los términos del Art. 320 del Código General del Proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el Art. 121, 290 y 317 320 y ss del Código General del Proceso

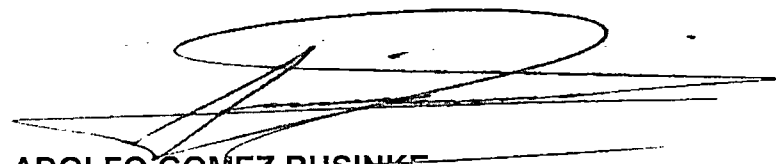
NOTIFICACIONES.

El demandado recibe notificaciones personales en la calle 12 No 7-32 oficina 603 de la ciudad de Bogotá e-mail donaldo.cuello@unilibre.edu.co

El suscrito en la Calle 12 No 7-32 oficina 608 de la ciudad de Bogotá e-mail adolfogomezr@yahoo.com

Manifiesto a su despacho que desconozco el correo electrónico de la parte demandante por lo que no puedo dar cumplimiento al Numeral 14 del Art. 76 del C G del p, pero que en el traslado del recurso la parte conocerá del mismo

Cordialmente



ADOLFO GOMEZ RUSINKE

Cédula de Ciudadanía. No. 79.122.368 de Bogotá

T. P. No. 110.477 del Consejo Superior de la .J.